

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00076-00** de **JOHAN ANDRÉS MARCIALES ROLON** contra **JUAN CAMILO GALLO ROA**, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 480

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00132-00** de **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ** contra **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A. Y OTRO**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 14 de febrero de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.185.349
TOTAL:..... \$ 1.185.349
En letras: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE
A cargo de: **LINCOLTUR S.A. y MARGARITA LOPEZ DE GOMEZ**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 481

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00261-00**, de **ÁLVARO TITO RIVERA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el 16 de febrero de 2022 se recibió el expediente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la Sentencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 482

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 16 de junio de 2020, resolvió confirmar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de diciembre de 2019, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y además se abstuvo de condenar en costas a las partes.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00489-00** de **LIVIA AMANDA PEÑA SALGADO** contra **DAMECOS S.A. y PORVENIR S.A.**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia que había sido fijada para el día 17 de febrero de 2022. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 483

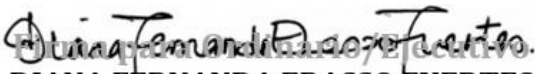
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto del 09 de febrero de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
23 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00664-00** de **MERCEDES PIÑEROS BERNAL** contra **BLANCA SANDOVAL NEUSA** y **BERTHA SANDOVAL NEUSA**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 484

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00017-00** de **PAOLA ANDREA MARTINEZ FONSECA** contra **JOSE GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 18 de febrero de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 631.179
TOTAL:..... \$ 631.179
En letras: SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE
A cargo de: **JOSE GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 485

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00113-00** de **MARY ELIZABETH RODRÍGUEZ SIERRA** contra **MARTHA LUCIA MENDIETA MARTÍNEZ**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 486

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto bajo el número **11001-41-05-008-2021-00459-00** de **EDGAR OSWALDO PINTO REYES** en contra de **SEGPRI SECURITY LTDA. y OTROS**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto Inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 064

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 09 de febrero de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **EDGAR OSWALDO PINTO REYES** en contra de **SEGPRI SECURITY LTDA. y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
23 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00471-00** de **ÁLVARO HERNANDO PÉREZ DELGADO** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 487

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00507-00** de **JENNIFER CALDERON PÁEZ** en contra de **AUTOPARTES CHEVROLET**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, y que la apoderada judicial presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 065

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

La Dra. Juana María Montenegro Cantillo, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante. Sin embargo, no es posible aceptar la renuncia en atención a que no se acreditó que se haya enviado la comunicación al poderdante, requisito exigido en el artículo 76 del Código General del Proceso: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**"*.

Por otro lado, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 09 de febrero de 2022, al no subsanar las deficiencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandante, por la razón expuesta.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JENNIFER CALDERON PÁEZ** en contra de **AUTOPARTES CHEVROLET**.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
23 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00529-00**, de **LUZ ALEJANDRA MARÍN PINZÓN** en contra de **MULTIPROYECTOS S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 066

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 5 de noviembre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 27 de octubre de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

No obstante, al realizar el estudio de la demanda y del escrito de subsanación, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Al realizar el estudio de la demanda y de la subsanación, se observa que en ella se pretende se declare que la empresa **MULTIPROYECTOS S.A.** incumplió el contrato de trabajo celebrado con **LUZ ALEJANDRA MARÍN PINZÓN**, se declare que la demandada no pagó la liquidación a que tiene derecho la demandante, ni los salarios desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017. En consecuencia, se condene al pago de:

- \$635.140 por concepto de salario causado el 30 de agosto de 2017.
- \$852.000 por concepto de salario causado el 15 de septiembre de 2017.
- \$632.369 por concepto de salario causado el 30 de septiembre de 2017.
- \$852.000 por concepto de salario causado el 15 de octubre de 2017.
- \$635.140 por concepto de salario causado el 30 de octubre de 2017.
- \$ 852.000 por concepto de salario causado el 15 de noviembre de 2017.
- \$ 635.140 por concepto de salario causado el 30 de noviembre de 2017.
- \$ 3.383.151 por concepto de la liquidación definitiva, que comprende: Sueldo del 1 al 12 de enero de 2018 por valor de \$480.000; Dotación del 12 de octubre de 2017 al 12 de enero de 2018 por valor de \$400.000; Auxilio de Transporte del 1 al 12 de enero de 2018 por valor de \$120.000; Cesantías del 12 de enero de 2017 al 12 de enero de 2018 por valor de \$1'325.911; Intereses a las cesantías del 12 de enero de 2017 al 12 de enero de 2018 por valor de \$164.413; Vacaciones del 12 de enero de 2017 al 12 de enero de 2018 por valor de \$855.200; y Prima del 1 al 12 de enero de 2018 por valor de \$42.771. y,
- La indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, tanto en la demanda como en la subsanación, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 30 de agosto de 2021, asciende a un total de **\$38.338.020** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00529							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		30/08/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1 // Hecho 1 subsanación					
DESDE	28/09/2015	*Hecho 1 // Hecho 1 subsanación					
HASTA	12/01/2018	*Hecho 5					
SALARIO	1.200.000	*Hecho 2 // Hecho 5 subsanación (a partir de 31/05/2016)					
OTROSI	300.000	*Hecho 3 // Hecho 6 subsanación (a partir del 01/08/2017)					

SALARIOS						
QUINCENA	ADEUDADO					
30/08/2017	635.140					
15/09/2017	852.000					
30/09/2017	632.369					
15/10/2017	852.000					
30/10/2017	635.140					
15/11/2017	852.000					
30/11/2017	635.140					
15/12/2017	426.000					
30/12/2017	635.140					
TOTAL	6.154.929					SUBTOTAL 6.154.929
*Hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la subsanación						
*Pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la subsanación						
LIQUIDACIÓN EXPEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA						
CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR			
SUELDO	1/01/2018	12/01/2018	480.000			
DOTACIÓN	12/10/2017	12/01/2018	400.000			
AUX TRANSPORTE	1/01/2018	12/01/2018	33.256			
AUX RODAMIENTO	1/01/2018	12/01/2018	120.000			
CESANTÍAS	12/01/2017	12/01/2018	1.325.911			
INTERESES CES	12/01/2017	12/01/2018	164.413			
VACACIONES	12/01/2017	12/01/2018	855.200			
PRIMA	1/01/2018	12/01/2018	42.711			
*Hecho 17 y Pretensión 8 de la subsanación		TOTAL	3.421.491			
		DESCUENTO SEG SOCI	38.400			SUBTOTAL 3.383.091
		SUB TOTAL	3.383.091			
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
13/01/2018	12/01/2020	720	1.200.000	40.000	28.800.000	28.800.000
*Pretensión 1.1; 2.2; 3.3; 4.4; 5.5; 6.6; 7.7 y 8.1 de la subsanación						
*La mora empieza a correr al día siguiente en que terminó la relación laboral 13/01/2018 y hasta por 24 meses						
*A partir del mes 24 corren intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación de la Súper F.						
					GRAN TOTAL	38.338.020

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “competencia y cuantía” se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que ella indique, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUZ ALEJANDRA MARÍN PINZÓN** en contra de **MULTIPROYECTOS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00544-00** de **ELENA AMAYA GARCÍA** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 488

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

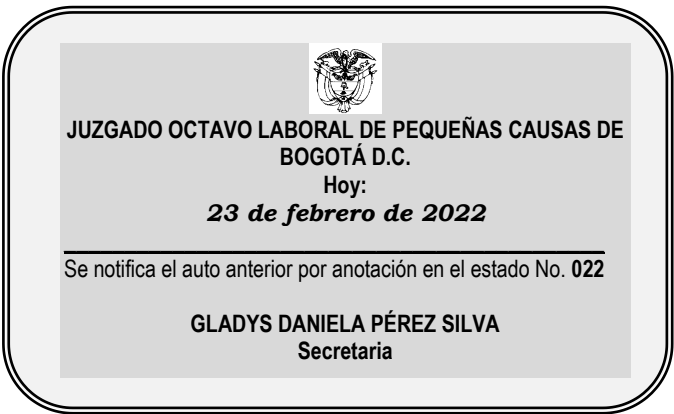
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00577-00** de **EXCELINO POVEDA GUTIÉRREZ** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 489

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

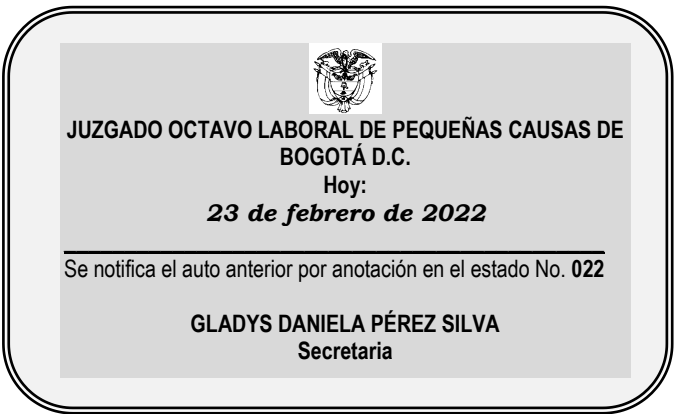
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00633-00** de **YOLANDA ROJAS DE COPETE** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 490

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto bajo el número **11001-41-05-008-2021-00650-00** de **LUIS NORBERTO FUENTES REALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto Inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda; y que se recibió renuncia del poder. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 067

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

La Dra. Evelyn Carolina Avendaño Castro, mediante memorial del 09 de febrero de 2022, presenta "*renuncia al poder*" que dice le fue otorgado por el demandante LUIS NORBERTO FUENTES REALES. Sin embargo, no es posible acceder a la solicitud en atención a que no se observa que la demanda haya sido presentada por algún abogado, y en los anexos tampoco se observa algún poder que haya sido conferido por el demandante.

Precisamente, en el Auto que inadmitió la demanda, se le pidió al demandante "*aclarar si está actuando en causa propia, caso en el cual se deberá corregir el acápite de anexos*", o en su defecto, si estaba siendo representado por un abogado "*aportar el respectivo poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 del 2020*", falencias que no fueron subsanadas.

Por otro lado, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 31 de enero de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LUIS NORBERTO FUENTES REALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. Evelyn Carolina Avendaño Castro, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00680-00** de **ISRAEL GIL GALINDO** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 491

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumple lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00689-00** de **LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 492

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

